

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: Acción de Tutela N° 11001310500420230003100

Accionante: CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERRERO
C.C. No. 10.034.690

Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C, 07 de febrero de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERRERO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

Mediante apoderado judicial, el señor Carlos Andrés Sánchez, presenta acción de tutela con el fin de que dé respuesta al derecho de petición radicado ante el ministerio de defensa en fecha 11 de agosto de 2022, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado mediante escrito de petición de fecha 11 de agosto de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERRERO** a través de apoderado, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante correos electrónicos de fechas 27 y 30 de enero de 2023, el grupo de procesos ordinarios de la dirección de asuntos legales del Ministerio de Defensa, allega memorial a través del cual remite la acción de tutela a la secretaria Jurídica de la Policía adicional tal como se expone en el siguiente pantallazo:

7/2/23, 14:06

Correo: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

35

TUTELA URGEN TERMINOS RAD. 2023-00031-00

Procesos Ordinarios <procesosordinarios@mindefensa.gov.co>

Vie 2023-01-27 18:49

Para: segen.ofjur@policia.gov.co <segen.ofjur@policia.gov.co>

CC: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@legalgroup.com.co

<notificaciones@legalgroup.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

01Tutela.pdf; 2023-00031 Auto Admite Tutela.pdf; 04Pruebas.pdf; 03Poderes.pdf;

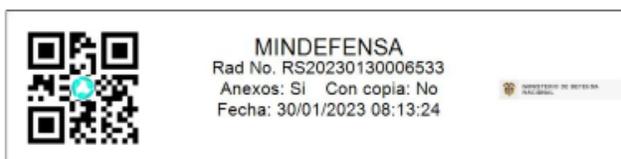
Señores

SECRETARIA JURIDICA POLICÍA NACIONAL

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite por competencia el presente correo para su conocimiento y fines pertinentes respecto de su competencia.

NO. RS20230130006533

 Al contestar por favor cite este número


Bogotá D.C.,

Señor Coronel

HERNÁN ALONSO MENESES GELVES

Secretario General Policía Nacional

Asunto: Remisión Acción de Tutela No. 11001310500420230003100. Accionante CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERRERO en contra Ministerio de Defensa Nacional y Derecho de Petición suscrito por el abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPÚLVEDA en calidad de apoderado del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERRERO.

POLICIA METROPOLITANA DE PEREIRA

Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, el subintendente José Silvio Ortiz Morales, remite respuesta a la acción de tutela indicando lo siguiente:

“Efectivamente el señor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual requería información relacionada con los acontecimientos ocurridos el día 18 de marzo de 2022. En consecuencia, por consideraciones de falta de competencia que consideró el ramo del Gobierno, el día 27 de enero del presente año por medio de correo electrónico, envió dicha solicitud a este despacho, con el propósito de ser respondida al peticionario, en el entendido que la situación fáctica que le dio génesis a la petición fueron de ocurrencia en la ciudad de Pereira y de conocimiento de esta unidad de Policía.

Por tal razón, este Comando de Metropolitana, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el togado, mediante comunicación oficial N° GS-2023-005677-MEPEP, de fecha 29 de enero de 2023, refiriéndose a cada punto expuesto en el escrito, comunicándose dicha respuesta, al correo electrónico consignado por el accionante, es decir a la cuenta: legalgroupespecialistas@gmail.com; lo que traduce la comunicación de manera personal a la petición de información según las voces de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que a su letra dice:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación...”

En concordancia:

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Por tal razón es aplicable la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, en la cual, el tribunal de cierre Constitucional se ha pronunciado”.

LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

Mediante memorial recibido por correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, manifiesta en síntesis que, una vez verificados los anexos de la acción de tutela, se evidencia que es un tema de competencia de la Policía Nacional, por lo tanto, se corrió traslado de la misma para que dentro de sus competencias constitucionales den respuesta.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 15 al 20 del plenario.

Las accionadas allegan las pruebas relacionadas a folios 35 al 103.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera

de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. **Legitimidad en la causa por activa y pasiva**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente manifiesta que presentó Derecho de petición ante la Entidad Accionada, quien no emitió una respuesta, que a juicio del actor infringe su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por el accionante.

No obstante, lo anterior, y conforme comunicado del ministerio de defensa nacional, la entidad legitimada por pasiva frente a la respuesta solicitada por el accionante corresponde a la Policía Nacional, quien a su vez emitió respuesta a este juzgado.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

2. **Inmediatez**

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre

el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, ese Tribunal ha precisado que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

El actor manifestó que el 11 de agosto de 2022 presentó petición frente al Ministerio de defensa nacional a fin de que se diera respuesta a varias preguntas formuladas con ocasión a un procedimiento de demolición en de un inmueble en la ciudad de Pereira.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición incoada el día 11 de agosto de 2022 donde solicitó información frente al procedimiento realizado por parte de la Policía Nacional en fecha 18 de marzo de 2022 en el bien inmueble ubicado en la calle 11 #5-16 del barrio La Libertad de Pereira. (petición folios 16 al 20).

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales².

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho³ la Corte ha explicado

² En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la Sentencia SU-166 de 1999.

³ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁴; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁵” Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine y del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 11 de agosto de 2022 el accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa nacional a través de correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co, solicitando puntualmente información en relación a la operación realizada por el Ministerio de defensa en la que se demolió el inmueble ubicado en la calle 11 #5-16 del barrio La Libertad de Pereira - Risaralda, por lo cual formulo una serie de preguntas, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela, se hubiese dado contestación.

Por su parte el ministerio de defensa nacional corre traslado por competencia de la acción de tutela al Señor Coronel Hernán Alfonso Meneses Gelves en calidad de secretario general de la Policía Nacional, quien por su conducto se logra obtener respuesta del teniendo Coronel ALEX RODRÍGO VENEGAS RUÍZ, en calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, quien presenta informe indicando lo siguiente:

“Efectivamente el señor JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual requería información relacionada con los acontecimientos ocurridos el día 18 de marzo de 2022. En consecuencia, por consideraciones de

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁵ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

falta de competencia que consideró el ramo del Gobierno, el día 27 de enero del presente año por medio de correo electrónico, envió dicha solicitud a este despacho, con el propósito de ser respondida al petionario, en el entendido que la situación fáctica que le dio génesis a la petición fueron de ocurrencia en la ciudad de Pereira y de conocimiento de esta unidad de Policía.

Por tal razón, este Comando de Metropolitana, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el togado, mediante comunicación oficial N° GS-2023-005677-MEPPER, de fecha 29 de enero de 2023, refiriéndose a cada punto expuesto en el escrito, comunicándose dicha respuesta, al correo electrónico consignado por el accionante, es decir a la cuenta: legalgroupespecialistas@gmail.com; lo que traduce la comunicación de manera personal a la petición de información según las voces de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” que a su letra dice:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación...”

En concordancia:

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

2. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

Por tal razón es aplicable la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, en la cual, el tribunal de cierre Constitucional se ha pronunciado””.

Se relacionan pantallazos de la respuesta al accionante y correos de entrega.

GS-2023-005677-MEPEP

87



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE PEREIRA
ASUNTOS JURÍDICOS MEPEP



COMAN-ASJUR - 1.10

Pereira, Risaralda 29 de enero de 2023

Señor abogado
JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Carrera 12 Bis No. 8-45
notificaciones@legalgroup.com.co
legalgroupespecialistas@gmail.com
Pereira.

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Teniendo en cuenta la remisión por competencia de la solicitud de información por parte del señor Abogado JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA realizada por el Ministerio de Defensa Nacional el día 27 de enero de 2023 a través de correo electrónico, de manera cordial me permito dar respuesta a su petición de la siguiente manera:

2.1 Informar en que consiste la estrategia y operación "Plan 1000 contra el microtráfico."

El plan "1.000 Actividades Contra el Microtráfico", fue ordenado por el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de afectar estructuras dedicadas al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes a través de la erradicación de expedios por medio de diligencias de demoliciones de inmuebles empelados para este fenómeno, el cual dio inicio el día 14/01/2022 hasta el 17/08/2022, actividad soportada mediante las directivas: Directiva Operativa Transitoria Nro. 009/DIPON-DISEC 23.2 del 15/03/2021 "Parámetros Institucionales para el Despliegue Operacional, Monitoreo, Seguimiento y Evaluación de los Compromisos Dispusos en el Plan 1000 Días: Territorios Libres De Drogas" y Directiva Operativa Transitoria Nro. 011-DIPON-DIJIN-23-2 del 13/03/2022 "Parámetros de Actuación Policial para el Despliegue de la Estrategia Contra el Tráfico de Estupefacientes - ECTRE", (Anexo soportes al presente escrito).

2.2 Indicar las etapas y/o fases del "plan 1000 contra el microtráfico" en el bien inmueble ubicado en la calle 11 #5-16 del barrio La Libertad de Pereira - Risaralda.

GS-2023-005677-MEPEP

88

El Plan "1.000 Actividades Contra el Microtráfico", no se divide por etapas y/o fases, como se mencionó anteriormente fue una orden emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la cual, su objetivo era afectar estructuras dedicadas al tráfico y comercialización de sustancias estupefacientes a través de la erradicación de expedios por medio de diligencias de demoliciones de inmuebles empelados para este fenómeno.

2.3 Informar cuáles fueron las acciones investigativas adelantadas para indicar que el inmueble ubicado en la calle 11 #5-16 del barrio La Libertad de Pereira - Risaralda, era supuestamente una "Olla" de expendio de estupefacientes.

Con ocasión al presente punto, en su momento, la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal MEPEP, quien fue la encargada de recopilar información de inteligencia y de fuentes humanas, que indicaban, que dicho inmueble era utilizado para el consumo de sustancias estupefacientes, al igual que este lugar, habría generado diferentes manifestaciones de inseguridad en el sector colindante; aclarando que, sobre esta vivienda no se adelantaba ninguna investigación de carácter penal, sino, que el motivo principal del procedimiento, se cimentaba en la amenaza de ruina y orden de demolición expedida por la Alcaldía Municipal de Pereira.

Es de público conocimiento, que la demolición de este inmueble, obedeció a la amenaza de ruina, la orden de demolición por parte de la administración municipal de Pereira, al igual que la existencia de problemas de inseguridad y convivencia ciudadana, con ocasión a al consumo de sustancias estupefacientes.

2.4 Sírvase informar que medidas se han tomado al interior de la institución en torno a los hechos relacionados, en especial si ya se dio apertura a los respectivos procesos disciplinarios. Exponga a cargo del suscrito, copia de los actos administrativos, comunicaciones, oficios, y demás soportes documentales que guarden relación con dichas actuaciones.

R/ Frente a los hechos del 18 de marzo de 2022, relacionados con la demolición de un bien inmueble ubicado en el barrio la libertad de la ciudad de Pereira, como parte de una estrategia contra el microtráfico, se abrió a prevención la Indagación Preliminar radicada con el No. EE-MEPEP-2022-65, la cual fue remitida a la Subinspección General de la Policía Nacional, de acuerdo a la competencia enmarcada en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 del 2021 y la Ley 2196 de 2022.

Con relación a la copia de actos administrativos, comunicaciones, oficios, y demás soportes documentales que guarden relación con dicha actuación, me permito dejar claridad que, a través del Derecho de Petición, todo ciudadano puede solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, tanto públicas como privadas, siempre y cuando no se trate de información que conforme a la Constitución o la Ley tenga carácter de reservada; caso en el cual, no es posible entregar la misma, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario".

GS-2023-005677-MEPEP

89

"RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición".

2.4.1 De haberse iniciado procesos disciplinarios, sírvase señalar al suscrito, el número completo de radicación de los mismos y ante qué Despacho se surten. Sírvase allegar copia de lo actuado hasta la fecha.

R/ Como se indicó en la respuesta del punto o anterior, se abrió la Indagación Preliminar radicada con el No. EE-MEPEP-2022-65, la cual fue remitida por competencia a la Subinspección General de la Policía Nacional, dicha actuación goza de reserva según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019.

2.5 Sírvase indicar cuál era la supuesta actividad delictiva que se estaba desarrollando en el inmueble ubicado en la calle 11 #5-16 del barrio La Libertad de Pereira - Risaralda, la cual dio lugar a la investigación penal que originó las afirmaciones realizadas por la Policía Metropolitana de Pereira en el comunicado de prensa que expidió a la opinión pública previo a la audiencia pública a la que concurrió el señor Ministro de Defensa, y cuáles fueron los elementos materiales probatorios que dieron sustento a dicha investigación.

R/ Con ocasión al presente punto, en su momento la Jefatura de la Seccional de Investigación Criminal Pereira, fue la encargada de recopilar información de inteligencia y de fuentes humanas, que indicaban, que dicho inmueble era utilizado para el consumo de sustancias estupefacientes y que habría generado diferentes manifestaciones de inseguridad en el sector, aclarando que, sobre esta vivienda no se adelantaba ninguna investigación de carácter penal, sino, que el motivo principal del procedimiento se cimentaba en la amenaza de ruina y orden de demolición expedida por la Administración Municipal.

2.6 Sírvase a expedir a cargo del suscrito, copia de todas las actuaciones que a la fecha se hayan adelantado al interior de la institución, en torno de los hechos que se encuentran relacionados en la presente petición.

R/ Como se indicó en la respuesta del punto 2.1, la actuación goza de reserva según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, que a su letra dice:

RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales

GS-2023-005677-MEPEP

9

2.7 Se informe cuáles fueron las circunstancias que llevaron a demoler el bien inmueble ubicado en la calle 11 #5-16 del barrio La Libertad de Pereira - Risaralda.

R/ Como fue de público conocimiento, la demolición del inmueble obedeció a la amenaza de ruina, la orden de demolición por parte de la administración municipal, al igual que la existencia de problemas de inseguridad y convivencia, relacionados con el consumo de sustancias estupefacientes.

Ahorramiento,

...

Firma:

Anexo: No

AV LAS AMERICAS # 46-35
Teléfono: 3149806
meper.asuj@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

Trazabilidad envío Correo del Documento Electrónico No. GS-2023-005677-MEPER													
Correo Destino	Estado	Fecha Envío	Tipo Envío	Fecha Recibido	IP Recepción	Fecha y Hora Lectura	Cantidad Lecturas	IP Lectura	Fecha Descarga Documento	Cantidad Descargas	Fecha Rebote	Tipo Rebote	Su R
legalgrupospecialistas@gmail.com	ENTREGADO	29/01/2023 17:03:23	CERTIFIED	29/01/2023 17:03:58	172.253.122.27		0			0			

Reporte Lectura del Correo							
Fecha Lectura	IP Lectura	ISP	Ciudad	País	Sitio Lectura	Dispositivo	Fecha Reporte
No se han encontrado registros							

Reporte Descarga y Lectura del Documento Adjunto							
Fecha Descarga	IP Lectura	ISP	Ciudad	País	Sitio Descarga	Dispositivo	Fecha Reporte
No se han encontrado registros							

Como resultado se concluye que, en efecto, el señor Carlos Andrés Sánchez Guerrero a través del apoderado Dr. Jonathan Velásquez Sepúlveda, presento derecho de petición el cual ya fue resuelto, motivo por el cual las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por conducto de la POLICÍA METROPOLITANA DE PEREIRA han actuado conforme a derecho, luego entonces, encuentra el despacho la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por parte del accionante, y como quiera que las entidades accionadas dieron respuesta de fondo al derecho de petición, este juzgado no tutelaré el derecho solicitado por encontrarse superado el hecho.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhorta a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de fondo y como se ha esgrimido en la parte considerativa, los derechos de petición tienen unos términos de contestación de conformidad con la ley 1755 de 2015 y el CPACA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el párrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de petición invocado por **CARLOS ANDRES SANCHEZ GUERRERO**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA POLICIA NACIONAL, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de

petición de fondo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites y parámetros señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC.